

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 18 de diciembre de 2019, al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral N° 2004-00441 informando que se allegó debidamente diligenciado el comisorio librado para la práctica de una medida cautelar. Sírvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2004 00441 00

Villavicencio, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral incoado por Gustavo Bobadilla Salamanca contra Francisco José Ramírez Giraldo y Otra.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en virtud de haberse allegado debidamente diligenciado el despacho comisorio remitido para la diligencia de secuestro de un bien inmueble.

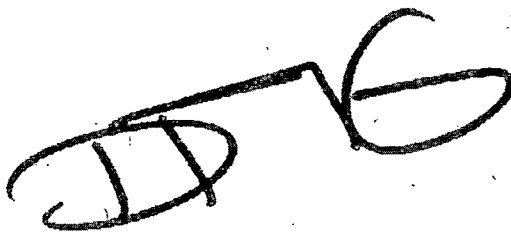
La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que dirijo. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

Por lo anterior, se Dispone:

DISPOSICION UNICA: TENER por incorporado al expediente en debida forma y para los efectos previstos en el inciso 2° del artículo 40 del Código General del Proceso, el despacho comisorio 013 librado para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula 480-3272, ubicado

en jurisdicción de San José del Guaviare, y que se encuentra debidamente diligenciado (fls. 70 - 96). Por tanto, se deja a disposición de las partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° _____ de Fecha _____

Secretario _____

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 11 de diciembre de 2019, al Despacho de la señora Juez Proceso Ejecutivo radicado N° 2004-00485, con oficio que comunica embargo de remanentes fl. 72, 73 y para pronunciarse respecto liquidaciones de crédito posteriores y de la petición de remate de bienes embargados, así como la notificación a la ejecutante de la designación de nuevo apoderado. Sírvasse proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2004 00485 00

Villavicencio, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral de Patricia Garzón Guzmán contra Transportes Arimena S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, fuera la oportunidad de pronunciarse sobre la liquidación del crédito de que se corrió el traslado legal a folio 59, aunado a la petición de remate de los bienes embargados, finalmente, sobre el embargo de remanentes comunicado a folio 72-73, así como demás aspecto anunciados el informe secretarial.

Sin embargo, conforme a auto anterior, de fecha 10 de septiembre de 2019 (fl. 61), se dispuso requerir a la demandante, con el propósito de que constituyera nuevo apoderado judicial, ante la noticia del deceso de su abogada en el asunto, observándose que por secretaria se libró oficio a **"PATRICIA GUZMAN"** (fl. 62), persona diferente a la ejecutante, quien conforme el mandamiento de pago, se trata de **"PATRICIA GARZON GUZMAN"**.

Por lo tanto, y con miras a garantizar los derechos procesales y fundamentales de las partes, se dispone, que Secretaria, libre nuevamente oficio dirigido de manera correcta a la demandante, para que en el término de quince (15) días a partir de la recepción del oficio, enviado a las direcciones de notificación aportadas en la demanda y demás documentos que obren el expediente, se sirva constituir apoderado judicial de confianza o manifieste su imposibilidad de hacerlo, en cuyo evento podría acudir, si fuere el caso, a la Defensoría del Pueblo y allí se le asigne uno público, circunstancia que deberá acreditar al proceso, so pena de continuar con el trámite procesal expirado el término aquí concedido.

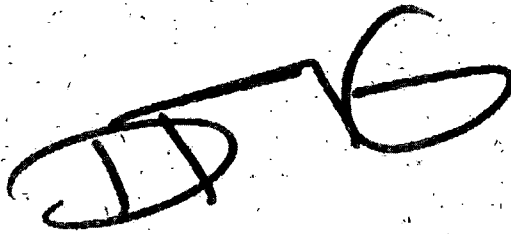
Por secretaria comuníquese lo aquí resuelto, mediante oficio y establézcase la correcta recepción del mismo.

Finalmente, respecto del embargo de remanentes decretado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito, en el proceso ejecutivo singular 500013103004-2008-00076-00, con auto de fecha 25 de noviembre de 2019 y comunicada a este juzgado con oficio 4700, a folio 72; se toma atenta nota, en los términos del artículo 466 del Código General del Proceso para que concluidas las actuaciones objeto de este asunto, si hubiere remanentes se pondrán a disposición del peticionario (of. 466). Por secretaria comuníquese lo aquí resuelto, mediante oficio.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que dirijo. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

Cumplido lo anterior y expirado el término concedido, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO

N° _____ de Fecha _____

Secretario _____

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 22 de noviembre de 2019, al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo N° 2008-00414, informando que se allegó por el Juzgado 3° Civil Municipal de esta ciudad la cancelación del embargo de remanentes. Sírvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2008 00414 00

Villavicencio, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral incoado por Rosendo Baquero Cepeda contra Aurelio Guevara Roa.

Evidenciado el informe que antecede, como quiera que se allegó la cancelación del embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, se resolverá.

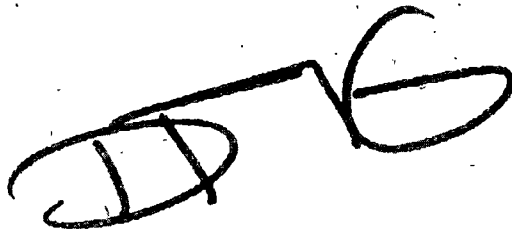
La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que dirijo. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

En consecuencia, se Resuelve:

DISPOSICION ÚNICA: ACEPTAR la cancelación del embargo de remanentes y/o de los bienes que llegaren a desembargarse dentro del proceso de la referencia y que había sido solicitado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad y para el proceso 500014003003-2012-00442-00 allí adelantado por BANCO

SANTANDER contra AURELIO GUEVARA ROA, mediante oficio 2046 del 21 de septiembre de 2012 (fl. 130).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° _____ de Fecha _____

Secretario _____

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 11 de diciembre de 2019, al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral N° 2009-00407, informando que se encuentra pendiente resolver la petición elevada por el apoderado de la parte actora. Sírvasse proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2009 00407 00

Villavicencio, seis 86) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral incoado por Nubia Morales Quevedo contra Cecilia Erazo de Jacob y Otros.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la petición elevada por el apoderado de la parte actora, se accederá.

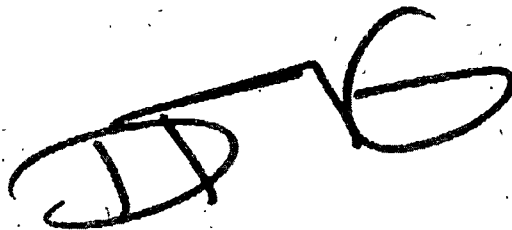
La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que dirijo. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

Por lo anteriormente, se Resuelve:

DISPOSICION ÚNICA: REQUERIR a la Notaría Primera del Círculo de esta capital, a fin de que en el término de diez (10) días siguientes al recibo del respectivo oficio se allegue copia del registro civil de nacimiento de la señora GLORIA CECILIA JACOB ERAZO, conforme a la petición obrante a folio 129, máxime que ante dicho ente se tramitó oficio, siendo recibido el pasado 27 de agosto de 2019, sin obtener respuesta alguna (folio 129). Por tanto, se le requerirá so pena de aplicar las

sanciones económicas establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° _____ de Fecha _____

Secretario _____

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 22 de noviembre de 2019, al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral N° 2010-00347, informando que se allegó nuevo poder de la entidad demandante. Sírvasse proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2010 00347 00

Villavicencio, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral incoado por Hospital Universitario De La Samaritana E. S. E. contra el Departamento del Meta.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y el poder allegado por la Entidad demandante se reconocerá personería adjetiva.

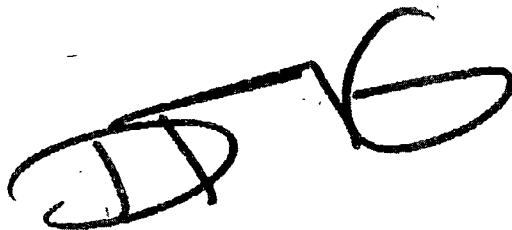
La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que dirijo. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

Por lo anteriormente expuesto, se Resuelve:

DISPOSICION ÚNICA: RECONOCER personería a la Dra. LIYEIRA PATRICIA GIL GOMEZ, cédula de ciudadanía 1.057.595.538 y Tarjeta Profesional 285.121, para actuar en nombre y representación de la demandante HOSPITAL UNIVERSITARIO

DE LA SAMARITANA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido por el representante legal de la misma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° _____ de Fecha _____

Secretario _____

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 22 de noviembre de 2019, al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral N° 2011-00110, informando que se encuentra pendiente resolver la petición de entrega de dineros elevada por el apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2011 00110 00

Villavicencio, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral incoado por José Roberto Beltrán Molina contra Colpensiones.

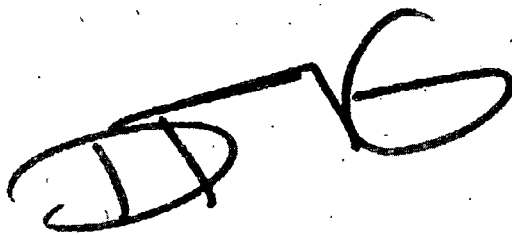
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la petición elevada por el apoderado de la parte demandante, quien acredita, que según el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito con el actor se pactó que las agencias en derecho serían parte de su remuneración por los servicios prestados y encontrándose en firme la liquidación del crédito, se accede a la entrega de dineros, para lo cual se dispondrá el fraccionamiento del título judicial 445010000524637, por valor de \$14.500.000.00.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que dirijo. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

Así las cosas, se Resuelve:

DISPOSICION ÚNICA: ORDENAR la entrega de dineros incoada por el apoderado de la parte demandante, a su nombre, por la suma de \$9.981.242.00, correspondiente a la liquidación del crédito que se encuentra en firme, previo fraccionamiento del título judicial 445010000524637 de \$14.500.000.00, en las sumas de \$9.981.242 como se precisó y de \$4.518.758 los cuales se ordenaran su pago a Colpensiones.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° _____ de Fecha _____

Secretario _____

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 18 de diciembre de 2019, al Despacho de la señora Juez el proceso N° 2011-00480, informando que el apoderado de la parte actora allegó escrito solicitando la entrega de dineros en su favor. Sírvasse proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 500013105002 2011 00480 00

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Pedro Pulido Bobadilla contra Industria Nacional de Gaseosas.

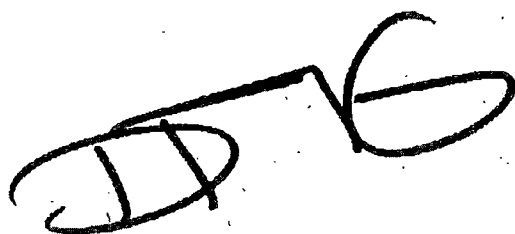
Revisado el informe secretarial y la solicitud obrante a folio 35, se dispone REQUERIR a Abogado ALEX ALFREDO RINCON HERNÁNDEZ, C.C. 86.050.634 y T. P. 121.921, para que aporte autorización expresa por parte del actor, por medio de la cual, se le faculte para recibir el depósito judicial 445010000531660 por valor de \$3.562.484.

Finalmente, previo a resolver la petición de mandamiento de pago elevada por el apoderado de la parte actora, se dispone por secretaría remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea abonado como Proceso ejecutivo. Cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para lo pertinente.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que dirijo. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el

proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° _____ de Fecha _____

Secretario _____

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 28 noviembre 2019, al Despacho de la señora Juez Proceso Ejecutivo radicado N° 00316-2012, con petición de medida cautelar. Sírvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2012 00316 00

Villavicencio, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral de Giezi Moreno Palencia contra Everes Inversiones y Proyectos Ltda.

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a resolver sobre la medida cautelar a folio 91.

Sin embargo, previo a ello, es necesario efectuar control de legalidad de las actuaciones aquí surtidas, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, siendo la primera de ellas el mandamiento de pago, respecto del cual se observa a folio 14 vuelto de fecha 20 de marzo de 2015, se incluyó en el mal enumerado "3" *"Más los intereses legales ..."*, siendo que el título base de ejecución la sentencia de primera instancia de fecha 17 de julio de 2013, nada dijo respecto de *"los intereses legales"*, por tanto, dicha orden de pago contraviene el principio de literalidad que gozan los títulos, lo que significa que para determinar el contenido y alcances de los mismos, solamente podrá recurrirse a lo que se haya expresado en él, por tanto, se dejará sin valor y efecto dicha disposición del proveído y por ende, la liquidación del crédito realizada por el Despacho el pasado 20 de agosto de 2009 por contener valores correspondientes a intereses moratorios, los cuales como ya se dijo, no estaban dispuestos en el título orden de ejecución.

Conforme lo anterior, ejecutoriado el presente auto, se resolverá sobre la aprobación y/o modificación de la liquidación del crédito que ya obra a folio 66 y siguientes, allegada por la parte actora.

Continuando con el trámite, como quiera que la ejecutante prestó juramento acerca de la medida cautelar solicitada, es viable su decreto de conformidad con lo

estipulado en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, encaminada al embargo de la razón social de la ejecutada "EVEREST INVERSIONES Y PROYECTOS LTDA" NIT 900.198.756-4 a folio 91; Límitese todas las anteriores a la suma de \$230.000.000-. Líbrese el oficio a la Cámara de Comercio de Villavicencio.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

Consecuencialmente con lo anterior, el Juzgado Segundo Labora del Circuito de Villavicencio.

RESUELVE:

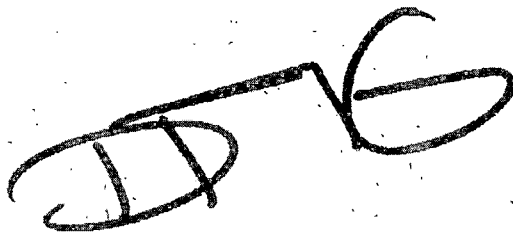
PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO la orden del mandamiento de pago correspondiente a *"Más los intereses legales desde que la obligación se hizo exigible y hasta que se verifique su cancelación"*, folios 14 reverso; manténgase en lo demás en referido auto.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto que dispuso aprobar la liquidación del crédito, fechado 20 de agosto de 2019, por contener valores correspondientes a intereses legales, no descritos en el título base de ejecución.

TERCERO: En firme el presente auto, se resolverá sobre la liquidación del crédito que obra a folios 66 y 67, que deberá estar ajustada a derecho y conforme lo aquí dispuesto.

CUARTO: DECRETAR el embargo de la razón social de la ejecutada "EVEREST INVERSIONES Y PROYECTOS LTDA" NIT 900.198.756-4 a folio 91; Límitese todas las anteriores a la suma de \$230.000.000-. Líbrese el oficio a la Cámara de Comercio de Villavicencio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° _____ de Fecha _____

Secretario _____

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 11 de diciembre de 2019, al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral N° 2013-00006, informando que se allegó la petición de designación de curador para que represente al demandado. Sírvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2013 00006 00

Villavicencio, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral incoado por Carlos Julián Corredor Castro contra Luis Eduardo Burgos Escandón.

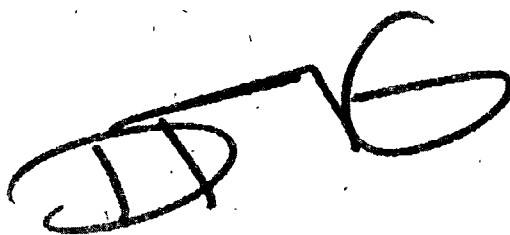
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la petición de designación de Curador *ad-litem* para que represente al demandado **LUIS EDUARDO BURGOS ESCANDON**, elevada por el apoderado de la parte demandante, se ordena que, previo a dar aplicación a lo previsto en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por la parte actora se manifieste bajo la gravedad del juramento que **desconoce** otra dirección para efectos de notificaciones de la demandada.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que dirijo. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

Así las cosas, se Resuelve:

DISPOSICION ÚNICA: INSTAR a la parte demandante para que, previo a dar aplicación a lo previsto en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, manifieste bajo juramento que desconoce otra dirección para notificaciones de la demandada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° _____ de Fecha _____

Secretario _____

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 18 de diciembre de 2019, al Despacho de la señora Juez informando que el proceso ordinario con radicado N° 2013-00260 fue compensado como ejecutivo por la Oficina Judicial, aunado a esto se encuentra pendiente de darle trámite a solicitud de mandamiento ejecutivo de pago. Sirvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO

Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
- JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2013 00260 00

Villavicencio, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso Ejecutivo incoado por Héctor Julio Macías Umaña contra Geeko Energy S. A. S.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que el demandante Héctor Julio Macías Umaña, a través de apoderado judicial, presentó solicitud de ejecución, contra la demandada Geeko Energy S. A. S., seguida del proceso ordinario, implorando que en la misma se libre mandamiento ejecutivo de pago en favor de éste, por las condenas impuestas por ésta sede judicial, en audiencias públicas de fechas 25 de mayo de 2016 (fls. 84 - 86) y 22 de agosto de 2019 (fls. 17 - 20), incluyendo las costas y agencias en derecho dentro del proceso ordinario a las cuales se les impartió aprobación de liquidación mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2019.

Considera éste Despacho que es procedente la solicitud de mandamiento ejecutivo de pago, en razón a que lo que se pretende ejecutar es la sentencia proferida por ésta sede judicial en audiencia pública de fecha 25 de mayo de 2016 (fls. 84 - 86), modificada en audiencia del 22 de agosto de 2019 (fls. 17 - 20) y el auto de fecha 20 de noviembre de 2019, a través del cual se aprobó la liquidación de costas (fl. 92); así pues, se tiene que los documentos reúnen los requisitos exigidos en el Artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, el cual

dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

A su vez, el Artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía expresa del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, señala que toda obligación que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad, deben necesariamente aparecer en todo título ejecutivo.

Ahora bien, respecto de la medida cautelar solicitada en el libelo demandatorio, se tiene que esta no cumple con lo dispuesto en el artículo 101 del C.P.T. y S.S., en razón a que no cumplió con la formalidad de la manifestación bajo la gravedad de juramento, en el sentido de indicar que los bienes objeto de medida son propiedad de la ejecutada, por lo tanto se denegará su decreto, hasta tanto no se cumpla con dicha formalidad.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que dirijo. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

Consecuencialmente con lo anterior, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **HECTOR JULIO MACIAS UMAÑA** y en contra de **GEEKO ENERGY S. A. S.**, identificada con Nit. 900276771-1; por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

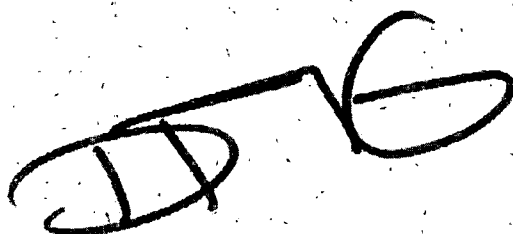
- a) Por la suma de **\$3.277.777.00** por concepto de auxilio de cesantías.
- b) Por la suma de **\$322.314.00** por concepto de intereses a las cesantías.
- c) Por la suma de **\$3.277.777.00** por concepto de prima de servicios.
- d) Por la suma de **\$1.638.888.00** por concepto de vacaciones.
- e) Por la suma de **\$95.999.760.00** por concepto de indemnización moratoria causada entre el 1° de noviembre de 2011 y el 31 de octubre de 2013, y a partir del 1° de noviembre de 2013 y hasta cuando se verifique su pago se generan intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera hasta cuando se verifique el pago de las condenas impuestas por concepto de salarios.
- f) Por la suma de **\$2.328.116.00** por concepto de costas procesales del proceso ordinario.

Las sumas indicadas anteriormente deberán ser canceladas por la parte ejecutada dentro de los cinco (05) días posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G.P.; en caso contrario, podrá proponer excepciones dentro del término de diez (10) días posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

SEGUNDO: NO DECRETAR las medidas cautelares solicitadas hasta tanto el apoderado de la parte actora de cumplimiento al artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social, esto es que se cumpla con la formalidad de la manifestación bajo la gravedad de juramento que los bienes objeto de medida son propiedad de la ejecutada.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte ejecutada mediante anotación en Estado, en los términos del inciso 2º del artículo 306 del Código general del proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T. y la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° _____ de Fecha _____

Secretario _____

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 28 de noviembre de 2019, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario N° 203-00361, informando que se recibió del H. Tribunal Superior para resolver lo pertinente a la entrega de dineros elevada por el apoderado del demandante. Sírvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2013 00361 00

Villavicencio, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral incoado por Jimmy Alberto García Salas contra Transportes Taxi Estrella y Otro.

Evidenciado el informe que antecede, como quiera que el apoderado de la parte demandante solicita la entrega de los dineros (fl. 13 cdo. 2), consignados por el demandado Mauricio Alberto Quintero Reyes (fl. 9 cuaderno segunda instancia) por concepto de las prestaciones sociales impuestas en la sentencia proferida en esta instancia, en consecuencia, se Resuelve:

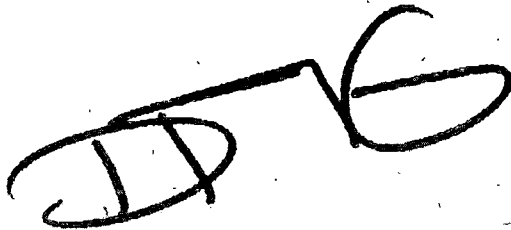
La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que dirijo. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Civil Familia Laboral del h. Tribunal Superior, en providencia del 15 de octubre de 2019, mediante la cual dispuso remitir el expediente para resolver la petición elevada por el apoderado del demandante sobre entrega de dineros.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del título judicial 445010000490303, por valor de \$1.472.000.00, al demandante JIMMY ALBERTO GARCIA SALAS, identificado con cédula de ciudadanía 17.340.655, como quiera que corresponden a las prestaciones sociales a que fue condenada la parte demandada en la sentencia de primera instancia proferida el 1° de agosto de 2018.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a esa Alta Corporación una vez efectuada la entrega dispuesta en el numeral anterior, a fin de que se continúe el trámite de la segunda instancia respecto del fallo proferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° _____ de Fecha _____

Secretario _____

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 18 de noviembre de 2019, al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo 2013-00393, informando que se encuentra pendiente resolver la petición elevada por el Abogado JOSE GREGORIO MORALES ROZO, acerca de la entrega de dineros sobrantes. Sírvasse proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2013 00393 00

Villavicencio, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral de Leopoldo Segura Franco contra Colpensiones

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el 28 de noviembre de 2017 (fl. 111) se libró mandamiento de pago contra el COLPENSIONES, por las mesadas pensionales causadas desde el 1° de mayo de 2012, así como por los intereses moratorios desde el 8 de mayo de 2013.

De otra parte, observa el Despacho que con los dineros retenidos a la ejecutada se dio cumplimiento a lo dispuesto en autos de fechas 6 de febrero de 2018 (fl. 138), que aprobó la liquidación del crédito; del 15 de marzo de 2018 (fl. 105 - 106), y 25 de mayo de 2018 (fl. 160), que aprobaron respectivamente, las costas de los procesos ordinarios y ejecutivos.

Conforme a lo anterior, considera procedente el Despacho la declaratoria de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas procesales, en razón a encontrarse satisfechas las pretensiones del ejecutante con el pago recibido.

Así pues, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa que permite el artículo 145 del Código del Código Procesal del Trabajo, se procederá a declarar terminado el presente proceso

ejecutivo por pago total de la obligación y de las costas, disponiendo a su vez el archivo de las diligencias y la devolución del título judicial 445010000485033, por valor de \$73.650.234.00, a la demandada COLPENSIONES.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

Por lo anteriormente expuesto, se Dispone:

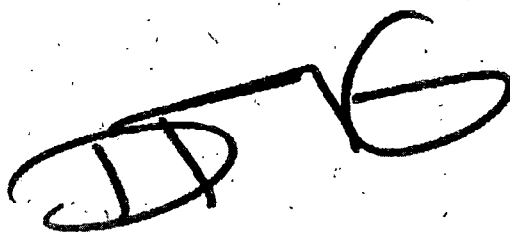
PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por PAGO DE LA OBLIGACION Y DE LAS COSTAS, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR todas las medidas cautelares decretadas y practicadas en contra de la ejecutada, conforme lo motivado en precedencia.

TERCERO: DISPONER la entrega del título judicial 445010000485033, por valor de \$73.650.234.00, a la demandada COLPENSIONES.

CUARTO: ORDENAR el ARCHIVO del presente proceso, previas la desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana María Gutiérrez García', with a stylized flourish at the end.

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° _____ de Fecha _____
Secretario _____

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 12 de diciembre de 2019, al Despacho de la señora Juez informando que el proceso ordinario con radicado N° 2014-00086 fue compensado como ejecutivo por la Oficina de Apoyo Judicial, aunado a esto se encuentra pendiente de darle trámite a solicitud de mandamiento ejecutivo de pago. Sírvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2014 00086 00

Villavicencio, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso Ejecutivo incoado por Miller Tintinaco Molano contra Albeiro Santa Nieto y Faber Patiño Santa.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que el demandante Miller Tintinaco Molano, a través de apoderado judicial, presentó solicitud de ejecución, contra los demandados Albeiro Santa Nieto y Faber Patiño Santa, seguida del proceso ordinario, implorando que en la misma se libre mandamiento ejecutivo de pago en favor de éste, por las condenas impuestas por ésta sede judicial, en audiencias públicas de fecha 04 de febrero de 2016 y 22 de agosto de 2019 (fls. 65 a 67 y 23 a 26), incluyendo las costas y agencias en derecho dentro del proceso ordinario a las cuales se les impartió aprobación de liquidación mediante auto de fecha 2 de diciembre de 2019.

Considera éste Despacho que es procedente la solicitud de mandamiento ejecutivo de pago, en razón a que lo que se pretende ejecutar es la sentencia proferida por ésta sede judicial en audiencia pública de fecha 4 de febrero de 2016 (fls. 65 - 67), modificada en segunda instancia en audiencia del 22 de agosto de 2019 (fls. 23 - 26) y el auto de fecha 2 de diciembre de 2019, a través del cual se aprobó la liquidación de costas (fl. 77); así pues, se tiene que los documentos reúnen los requisitos exigidos en el Artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, el cual dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento

de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

A su vez, el Artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía expresa del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, señala que toda obligación que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad, deben necesariamente aparecer en todo título ejecutivo.

Igualmente, respecto de las medidas cautelares solicitadas a folios 74 y 75, serán decretadas, toda vez que éstas se encuentran acompañadas del juramento estipulado en el artículo 101 del C.P.T y de la S.S.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que dirijo. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

Consecuencialmente con lo anterior, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **MILLER TINTINACO MOLANO** y en contra de;

- **ALBEIRO SANTA NIETO y FABER PATIÑO SANTA**, identificados con cédula de ciudadanía 79.442.737 y 9.855.866, respectivamente, por el valor de **\$650.000.00**, correspondiente a las costas de primera instancia en el proceso Ordinario que dio origen a esta ejecución.
- **FABER PATIÑO SANTA**, por las sumas de **\$11.919.633.00 y \$828.116.00**, por concepto de Indemnización por no consignación de las cesantías y costas de segunda instancia, respectivamente.

Las sumas indicadas anteriormente deberán ser canceladas por la parte ejecutada dentro de los cinco (05) días posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G.P.; en caso contrario, podrá proponer excepciones dentro del término de diez (10) días posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

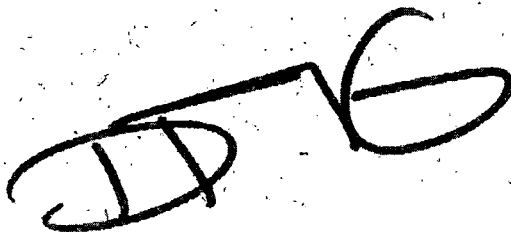
SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que en cuenta corriente o de ahorros, CDT, o títulos representativos de dinero o cualquier otro título posean los demandados **ALBEIRO SANTA NIETO y FABER PATIÑO SANTA**, identificados con cédula de ciudadanía 79.442.737 y 9.855.866, respectivamente, en las siguientes entidades financieras: BANCO DAVIVIENDA; BANCO ITAU; BANCO GNB SUDAMERIS; BANCO AGRARIO; BANCOLOMBIA; BANCO AV VILLAS; BANCO FALABELLA; BANCO DE BOGOTA; BANCO BBVA; BANCO POPULAR; BANCO COLPATRIA; BANCO DE OCCIDENTE. Por secretaría **LÍBRENSE** los oficios correspondientes.

TERCERO: LIMITAR las anteriores medidas cautelares en la suma de: NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$975.000.00), respecto del demandado **ALBEIRO SANTA NIETO**, y DIECINUEVE MILLONES CIENTO TREINTA MIL PESOS M/CTE. (\$19.121.000.00), respecto de **FABER PATIÑO SANTA**.

CUARTO : NOTIFICAR la presente providencia a la parte ejecutada mediante anotación en estado, en los términos del inciso 2º del artículo 306 del Código general del proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T. y la S.S.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora, para que previamente a librar mandamiento de pago por la obligación de hacer consistente en el pago de aportes al sistema de seguridad social en pensión, manifieste por escrito en qué fondo se encuentra afiliado o desea estarlo, y así solicitar el correspondiente cálculo actuarial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARIA GUTIERREZ GARCIA
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° _____ de Fecha _____

Secretario _____

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 2 de diciembre de 2019, al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario N° 2014-00546, informando que se recibió de la Sala Civil Familia Laboral del h. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, habiéndose revocado el auto apelado. Sírvasse proveer.

JORGE ESTEBÁN LEMUS PARDO
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2014 00546 00

Villavicencio, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Edgar Alberto Cagua Carrillo y Otro contra Clara Marcela Cruz Rodríguez.

Evidenciado el informe que antecede, se dispone OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Civil Familia Laboral del honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial en providencia del 10 de octubre de 2019, mediante el cual REVOCÓ el auto proferido por este Despacho en audiencia del 29 de octubre de 2018, por el cual se negó la recepción del testimonio de RAFAEL AYALA.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que dirijo. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

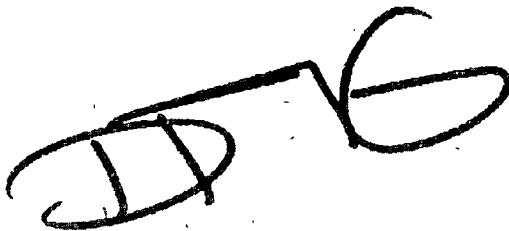
Por lo anteriormente expuesto, se Dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Civil Familia Laboral del honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial en providencia del 10 de octubre de 2019, mediante el cual REVOCÓ el auto proferido por este Despacho en

audiencia del 29 de octubre de 2018, por medio del cual se denegó la recepción del testimonio de RAFAEL AYALA.

SEGUNDO: SEÑALAR para que tenga lugar la reanudación de la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, la hora de las **08:00 a.m. del día 25 de Agosto de 2020**, en la cual se recibirá el testimonio de RAFAEL AYALA, se clausurará el debate probatorio, se oirán las alegaciones de conclusión de las partes y se pronunciará el respectivo fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° _____ de Fecha _____

Secretario _____

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 18 de noviembre de 2019, al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral N° 2015-00104, informando que se allegó nuevo poder de la entidad demandada. Sírvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2015 00104 00

Villavicencio, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

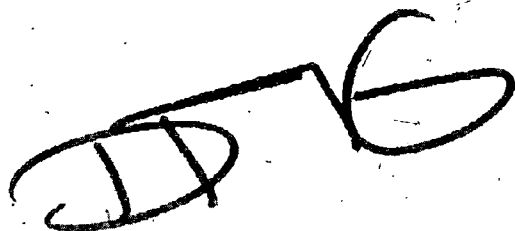
Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral incoado por Luz Mery Beltrán González contra Colpensiones.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y el poder allegado por la Entidad demandada, se Resuelve:

DISPOSICION UNICA: RECONOCER personería a la Abogada SANDRA MARGOTH MORENO MARTINEZ, c. c. 40.443.622 y T. P. 202.244, para actuar en nombre y representación de la demandada COLPENSIONES, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder que le hace la representante legal de SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° _____ de Fecha _____

Secretario _____

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 28 de noviembre de 2019, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario N° 2015-00118, informando que se allegó poder conferido por la demandada y escrito de proposición de nulidad, al igual que renuncia. Sírvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2015 00118 00

Villavicencio, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral incoado por Eleuterio Moour Marín contra Henny Yazmin Larrota Peña.

Evidenciado el informe que antecede, se tiene que la apoderada de la demandada a la cual deberá reconocerse personería adjetiva previamente, presenta solicitud de nulidad de todo lo actuado, en virtud de la indebida notificación de la parte que representa, de la cual se correrá traslado a la parte actora.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que dirijo. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

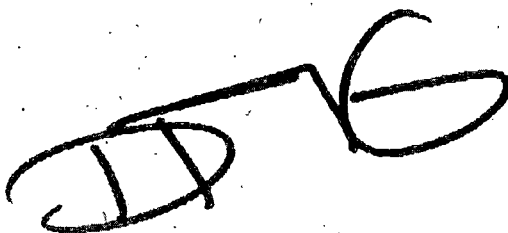
Por lo anterior, se Dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. NATALIA ESPERANZA PINZON RIVERA, cédula de ciudadanía 40.430.123 y Tarjeta Profesional 278.649, para actuar en nombre y representación de la demandada HENNY YAZMIN LARROTA PEÑA, en los términos y para los efectos del poder á ella conferido (fl. 91) y a su vez aceptar su renuncia conforme a la

documental remitida vía email, el pasado 30 de abril de 2020, al cumplir los requisitos previstos en el artículo 76 del Código General del Proceso. En consecuencia, se insta a la demandada para que constituya nuevo apoderado.

SEGUNDO: CORRER traslado de la petición de nulidad formulada por la apoderada de la demandada HENNY YAZMIN LARROTA PEÑA, de conformidad con lo previsto en el artículo 134 del C. G. P., por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° _____ de Fecha _____

Secretario _____

INFORME SECRETARIAL, Villavicencio, 11 de diciembre de 2019, al Despacho de la señora Juez el proceso N° 2015-00142, con la respectiva liquidación de costas, la cual pongo a su consideración. Igualmente, el apoderado de la parte actora allegó la liquidación del crédito y adicionalmente está pendiente resolver la solicitud de medidas cautelares. Sírvasse proveer.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA

Agencias en derecho

Primera Instancia Ordinario..... \$ 700.000.00

Agencias en derecho

Primera Instancia Ejecutivo..... \$ 100.000.00

Honorarios del Curador..... \$ 200.000.00

Costas..... - 0 -

Total..... \$1.000.000.00

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 500013105002 2015 00142 00

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral de Paola Katherin Marín Vargas contra Cuidado Vital de Colombia S. A. S..

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que se ha practicado por secretaría la liquidación de costas del proceso Ordinario Laboral, así como del

ejecutivo, conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, a la cual se le impartirá aprobación.

Ahora bien, en esta instancia el Despacho procede a aclarar que si bien el auto de fecha 8 de febrero de 2018 (sic), por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago por el valor de las condenas impuestas dentro del proceso ordinario, la cual fue proferida el 12 de julio de 2018, base de la presente ejecución, sin embargo, en éste auto se libró orden de pago por el valor de los intereses legales, no obstante, revisada la sentencia, en la misma no se impuso condena en este sentido, lo cual no concuerda con el principio de literalidad de los títulos ejecutivos, razón por la cual se dispondrá dejar sin valor y efecto, el último párrafo del auto en mención.

Igualmente, respecto de las medidas cautelares solicitadas a folios 5 y 6, serán decretadas, toda vez que éstas se encuentran acompañadas del juramento estipulado en el artículo 101 del C.P.T y de la S.S.

Finalmente, habiéndose allegado por el apoderado de la actora la liquidación del crédito, se dispondrá dar traslado de ella a la ejecutada por el término de tres (3) días conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso, en la forma prevista en el artículo 110 de la misma normatividad.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que dirijo. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

Así las cosas, se Dispone:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaría del Juzgado en el proceso Ordinario que dio origen a la ejecución de la referencia, así como las de esta última.

SEGUNDO: DECLARAR sin valor ni efecto el último párrafo del auto proferido el 8 de febrero de 2018 (sic), en cuanto al mandamiento de pago por los intereses legales, en virtud de lo expuesto anteriormente.

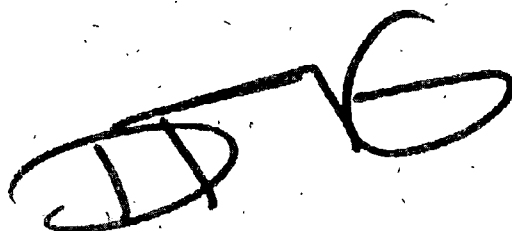
TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que adeuden o llegaren a adeudar a la ejecutada CUIDADO VITAL DE COLOMBIA S. A. S., NIT 900254674-9, las siguientes Entidades: EPS CAPRESOCA; EPS COMPARTA; NUEVA EPS; EPS COMFAMILIAR HUILA; MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL; POLICIA NACIONAL; EJERCITO NACIONAL; al igual que los dineros que en cuenta corriente o de ahorros posea la misma demandada en las siguientes entidades financieras: BANCO AV VILLAS; BANCO COLPATRIA; BANCO COOMEVA; BANCOLOMBIA; BANCO GNB SUDAMERIS; BANCO AGRARIO; BBVA COLOMBIA; FUNDACION DE LA MUJER; BANCO W; BANCO DAVIVIENDA; BANCO CONGENTE; BANCO POPULAR; BANCO JURISCOOP; BANCO ITAU; BANCO CAJA SOCIAL; BANCO COMPARTIR; BANCO DE OCCIDENTE; BANCO MUNDO MUJER; BANCAMIA; BANCO FALABELLA; Y BANCO DE BOGOTA. Por secretaría **LIBRENSE** los oficios correspondientes.

CUARTO: LIMITAR las anteriores medidas cautelares en la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$60.000.000,00).

QUINTO: CORRER traslado de la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte actora, por el término de tres (3) días a la ejecutada, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso, en la forma establecida en el artículo 110 de la misma Normatividad.

SEXTO: REQUERIR a la demandante para que en el término de cinco (días) manifieste por escrito manifieste el Fondo de Pensiones en el cual se encuentra afiliada o desea estarlo, para efectos de la solicitud del cálculo actuarial acerca de la condena por aportes al sistema de seguridad social en pensión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° _____ de Fecha _____

Secretario _____

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 11 de diciembre de 2019, al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral N° 2015-00151 informando que se allegó la petición de designación de Curador para que represente a la demandada. Sírvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002-2015 00151 00

Villavicencio, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral incoado por Jesús Ferney González Rey contra Marilú González Flórez y Otros.

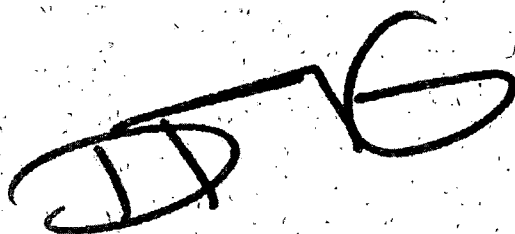
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la petición de designación de Curador *ad-litem* para que represente a la demandada ANA BERTHA GONZALEZ FLOREZ, elevada por el apoderado de la parte demandante, se ordena que, previo a dar aplicación a lo previsto en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la parte actora manifieste bajo la gravedad de juramento que **desconoce** de otra dirección de notificaciones de la demandada.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que dirijo. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

Así las cosas, se Resuelve:

DISPOSICION ÚNICA: INSTAR a la parte demandante para que, previo a dar aplicación a lo previsto en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, manifieste bajo la gravedad juramento que desconoce otra dirección para notificaciones de la demandada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° _____ de Fecha _____

Secretario _____

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 11 de diciembre de 2019, al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral N° 2015-00258, informando que el despacho comisorio fue devuelto y se encuentra pendiente adoptar la decisión que corresponda. Sírvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2015 00258 00

Villavicencio, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral incoado por Jesús Antonio Rojas Basto contra Alfonso Garzón Díaz.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que no se ha hecho efectiva la medida cautelar decretada mediante auto del 2 de abril de 2019 (fl. 100), se dispondrá librar nuevo despacho comisorio para tal efecto.

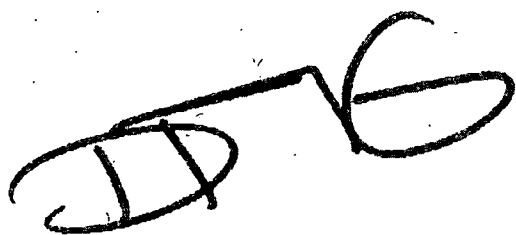
La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que dirijo. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

Así las cosas, se Dispone:

DISPOSICION ÚNICA: LIBRAR nuevo despacho comisorio para la efectividad de la medida cautelar decretada en auto del 2 de abril de 2019 (fl. 100) a la Inspección

Municipal de Policía -Reparto- de esta ciudad, conforme quedó ordenado en dicha providencia. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° _____ de Fecha _____

Secretario _____

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 18 de diciembre de 2019, al Despacho de la señora Juez informando que el proceso ordinario con radicado N° 2015-00484, fue compensado como ejecutivo por la Oficina Judicial de Reparto. Sírvasse proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2015 00484 00

Villavicencio, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral de José Nepomuceno Naranjo Salazar contra Herederos indeterminados de Luis Alberto Salazar (qepd).

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que el demandante José Nepomuceno Naranjo Velásquez, a través de apoderado judicial, presentó solicitud de ejecución, contra los demandados **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ALBERTO SALAZAR RODRIGUEZ**, seguida del proceso ordinario, pidiendo se libre mandamiento ejecutivo de pago en su favor, por las condenas impuestas por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio, en audiencia pública de fecha 24 de julio de 2018 (fls. 9 - 13), incluyendo el valor de las costas y agencias en derecho, a las cuales se les impartió aprobación de liquidación mediante auto de fecha 8 de noviembre de 2019. Por valor de \$2.281.242 (fl. 98).

Considera este Despacho es procedente la solicitud de mandamiento ejecutivo de pago, en razón a que lo que se pretende ejecutar es la sentencia Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio, en audiencia pública de fecha 24 de julio de 2018 (fls. 9 - 13), incluyendo el valor de las costas y agencias en derecho, a las cuales se les impartió aprobación de liquidación mediante auto de fecha 8 de noviembre de 2019. Por valor de \$2.281.242 (fl. 98), en asunto ordinario que fue conocido en primera instancia por este Despacho; así pues, se tiene que los documentos reúnen los requisitos exigidos en el Artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, el cual dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

A su vez, el Artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía expresa del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, señala que toda obligación que conste en documentos que provengan del

deudor y que constituyan plena prueba, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad, deben necesariamente aparecer en todo título ejecutivo.

Ahora bien, respecto de las medidas cautelares solicitadas, serán decretadas, toda vez que éstas se encuentran acompañadas del juramento estipulado en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, precisando que dichas medidas deben recaer sobre derechos sucesorales que tengan los herederos del señor Luis Alberto Salazar Rodríguez (causante), en el proceso de sucesión que cursa en el juzgado treinta y uno (31) de familia del circuito de Bogotá, con el número de radicado 1100131100052007-01230-00.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que dirijo. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

Consecuencialmente con lo anterior, el Juzgado Segundo Labora del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **JOSE NEPOMOCENO NARANJO VELASQUEZ** contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ALBERTO SALAZAR RODRIGUEZ** c.c. No. 79.116.036 (causante); por las siguientes sumas:

- a.- \$32.817.307 por concepto de salarios.
- b.- \$ 2.734.776 por concepto de prima de servicios.
- c.- \$ 2.028.722 por concepto de vacaciones.
- d.- \$ 3.512.868 por concepto de cesantías.
- e.- \$ 310.414 por concepto de intereses a la cesantía.
- f.- La indexación de los valores adeudados por salarios y prima de servicios.
- g.- \$2.281.242 por concepto de costas del proceso ordinario.
- h.- Costas de la ejecución.

SEGUNDO: Ordenar a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ALBERTO SALAZAR RODRIGUEZ c.c. No. 79.116.036 (causante), a pagar los aportes de pensión en favor de JOSE NEPOMUCENO NARANJO VELASQUEZ causados desde el 21 de marzo de 2012 hasta el 20 de septiembre de 2017, de acuerdo con el salario mínimo mensual vigente para cada anualidad, junto con las sanciones o intereses a que haya lugar, al fondo de pensiones al cual se encuentre afiliado el demandante o en su defecto al que aquel escoja. Para lo cual se requiere al ejecutante informe el fondo pensional al cual se encuentra afiliado.

Las sumas indicadas anteriormente deberán ser canceladas por la parte ejecutada dentro de los cinco (05) días posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del Código General del Proceso; en caso contrario, podrá proponer excepciones dentro del término de diez (10) días posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 ibídem.

TERCERO: DECRETAR el embargo sobre derechos sucesorales que tengan los herederos del señor Luis Alberto Salazar Rodríguez (causante), en el proceso de sucesión que cursa en el juzgado treinta y uno (31) de familia del circuito de Bogotá, con el número de radicado 1100131100052007-01230-00.

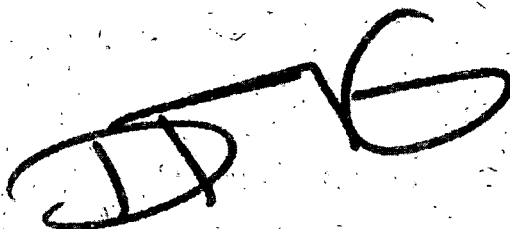
Por secretaría limitense la medida cautelar en la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$65.500.000). **LIBRENSE** los oficios correspondientes.

CUARTO: Nombrar a la abogada **MARISOL BARAJAS TORRES** como curadora *ad litem* de los ejecutados HEREDEROS INDETERMINADOS de LUIS ALBERTO SALAZAR RODRIGUEZ, para que los represente en este asunto, se comunicará su designación, y se NOTIFICARÁ personalmente la presente providencia, profesional que venía actuando en dicha condición desde el ordinario.xxxxxx

Cumplido lo anterior, emplácese a los demandados conforme lo dispone el artículo 108 del CGP, en concordancia con el artículo 29 del CPT y SS, modificado por el artículo 16 de la ley 712 de 2001, publicando en día domingo en el LA REPÚBLICA, EL ESPECTADOR o EL NUEVO SIGLO. Elabórese por secretaría el edicto emplazatorio contentivo de toda la información necesaria para ello. Aunado a ello, el presente asunto deberá anotarse en el registro nacional de personas emplazadas y de ello se dejará constancia.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **DIEGO FERNANDO ARBELAEZ TORRES** identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.121.870.210 y Tarjeta profesional N° 233.507 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 1 del temario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° _____ de Fecha _____

Secretario _____

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 11 de diciembre de 2019, al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral N° 2015-00668, informando que se encuentra pendiente resolver la petición elevada por el apoderado del actor. Sírvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2015 00668 00

Villavicencio, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral de Fader Eduardo Ruiz Pinto contra Ingeotec S. A. S. y Otras.

Evidenciado el informe que antecede y revisado cuidadosamente el fallo proferido dentro del proceso ordinario que dio origen al de la referencia, observa el Despacho que EDESA S. A. E. S. P. y la llamada en garantía NACIONAL DE SEGUROS S. A. COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES, no fueron objeto de ninguna condena, ni como principal, ni solidaria respecto de la primera o de la segunda como garante de aquella, por lo cual no tendrá prosperidad la petición elevada por la parte actora.

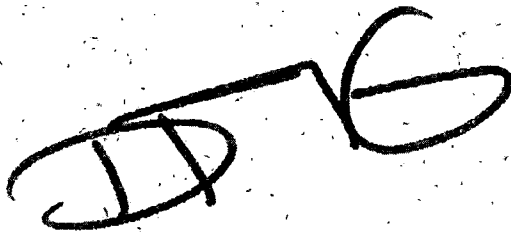
La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que dirijo. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

Por tal razón se Dispone:

DISPOSICION ÚNICA: DENEGAR la petición elevada por el apoderado del demandante en el sentido de oficiar a NACIONAL DE SEGUROS S. A. COMPAÑIA

DE SEGUROS GENERALES a efectos de garantizar las condenas impartidas en la sentencia, teniendo en cuenta que la llamada en garantía no fue objeto de condena alguna en el fallo proferido dentro del proceso ordinario que dio origen a la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° _____ de Fecha _____

Secretario _____

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 11 de diciembre de 2019, al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo 2015-00675, informando que se encuentra pendiente resolver la petición elevada por el apoderado de la parte actora sobre la terminación del proceso por pago de la obligación. Sírvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2015 00675 00

Villavicencio, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral de George James Castro Ortiz contra Transportes Especiales Salamina Express S. A. S.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el 3 de agosto de 2017 (fl. 71 - 72) se libró mandamiento de pago contra TRANSPORTES ESPECIALES SALAMINA EXPRESS S. A. S., por las condenas impuestas en sentencia del 11 de julio de 2017.

De otra parte, observa el Despacho que con la petición de terminación el apoderado SE allega documento suscrito por el demandante en el cual hace constar que la demandada le ha cancelado todos los emolumentos que fueron objeto de condena.

Conforme a lo anterior, considera procedente el Despacho la declaratoria de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas procesales, en razón de considerarse satisfechas las pretensiones del ejecutante con las sumas recibidas.

Así pues, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa que permite el artículo 145 del Código del Código Procesal del Trabajo, se procederá a declarar terminado el presente

proceso ejecutivo por pago total de la obligación y de las costas, disponiendo a su vez el archivo de las diligencias.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que dirijo. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

Consecuencialmente con lo anterior, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio (Meta),

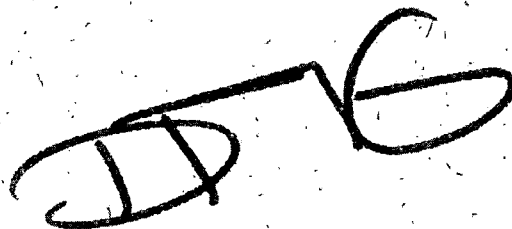
RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por PAGO DE LA OBLIGACION Y DE LAS COSTAS, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR todas las medidas cautelares decretadas y practicadas en contra de la ejecutada, conforme lo motivado en precedencia.

TERCERO: ORDENAR el **ARCHIVO** del presente proceso, previas la desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana María Gutiérrez García', written in a stylized, cursive-like font.

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° _____ de Fecha _____
Secretario _____

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 11 de diciembre de 2019, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral N° 2017-00025 informando que se allegó la petición de designación de Curador para que represente a la demandada. Sírvasse proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2017 00025 00

Villavicencio, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral incoado por Fredy Antonio Acevedo Hernández contra Wilson Moya Baquero y Otra.

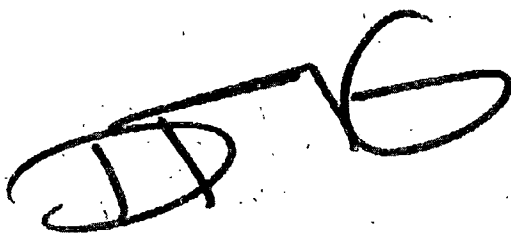
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la petición de designación de curador *ad-litem* para que represente a la demandada TRANSCCELUTAXI S.A.S., elevada por la apoderada de la parte demandante, se ordena que, previo a dar aplicación a lo previsto en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por la parte actora se manifieste bajo la gravedad del juramento que **desconoce** otra dirección para efectos de notificaciones de la demandada.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que dirijo. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

Así las cosas, se Dispone:

DISPOSICION ÚNICA: INSTAR a la parte demandante para que, previo a dar aplicación a lo previsto en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, manifieste bajo juramento que desconoce otra dirección para notificaciones de la misma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° _____ de Fecha _____

Secretario _____

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 22 de noviembre de 2019, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral N° 2017-00234, informando que se encuentra pendiente resolver la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora de designación de nuevo curador para representar a los demandados. Sirvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Radicación: 500013105002 2017 00234 00

Villavicencio, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral incoado por Jaime Charry Santos contra Oscar Hernando Cuevas Amado y Mariela Amado.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la procedencia de la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, en razón a la devolución de la comunicación diligenciada al profesional designado como curador.

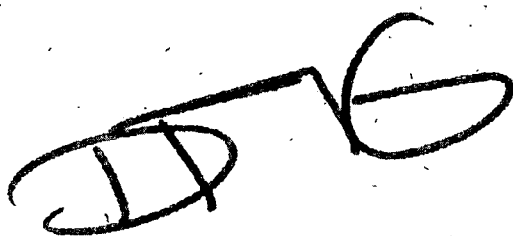
La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

se Resuelve:

DISPOSICION UNICA: DESIGNAR como nuevo **CURADOR AD LITEM**, al Dr. JUAN BERLEY LEAL BERNAL, identificado con cédula de ciudadanía 86.083.848 y tarjeta profesional 172.593 del Consejo Superior de la Judicatura, por ser un abogado que ejerce habitualmente la profesión, para que represente a los demandados OSCAR HERNANDO

CUEVAS AMADO y MARIELA AMADO. **LÍBRESE TELEGRAMA**, dirigido a la Calle 40 Nro. 27 – 60 Local 3, Barrio El Emporio de esta ciudad, para que concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° _____ de Fecha _____

Secretario _____

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 22 de noviembre de 2019, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral N° 2017-00275, informando que el apoderado de la parte actora solicita la designación de curador y el emplazamiento de la demandada ESTRATEGICOS CTA. Sírvese proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2017 00275 00

Villavicencio, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral incoado por Mary Isabel Figueroa Ramos contra Auto Unión S. A. y Otra

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en virtud de que la petición elevada por el apoderado de la parte actora de designación de curador de la demandada ESTRATEGICOS CTA, se observa que la misma, no se efectuó bajo la gravedad del juramento, por lo que se le requiere para que cumpla dicha formalidad.

De otra parte, se observa que las demandadas NARITA MOTORS LTDA. Y VEHICOLDA LTDA., arrimaron escritos de contestaciones de demanda, por lo cual resulta procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 41, literal E, del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 301 del Código General del Proceso, teniéndolas por notificadas por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a la mencionadas sociedades.

Ahora luego de la lectura y estudio de los escritos en comento se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por tal razón se inadmitirán.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la

página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

Por lo anteriormente expuesto, se Dispone:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que, previo a resolver sobre la designación de Curador y emplazamiento de la demandada ESTRATEGICOS CTA, preste juramento sobre el desconocimiento de otra dirección para notificaciones de la misma.

SEGUNDO: TENER por notificado el auto admisorio de la demanda a las sociedades NARITA MOTORS LTDA. y VEHICOLDA LTDA., por CONDUCTA CONCLUYENTE, a tenor de lo previsto en el literal E del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social en concordancia con el artículo 301 del Código General del Proceso.

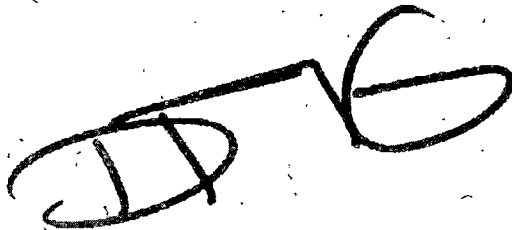
TERCERO: INADMITIR las contestaciones de demandas de la referencia para que corrija las siguientes falencias:

Poder (Art. 31 Parágrafo 1 No. 1 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social).

Los abogados DANIEL GODOY SERRANO y JHONATHAN ALEXIS GARZON LEON, no aportan el poder que les faculta para actuar en representación de VEHICOLDA LTDA y NARITA MOTORS LTDA., respectivamente, por lo que deberán allegarlos, máxime cuando el Doctor Garzón León adjunta escrito de sustitución.

CUARTO: CONCEDER a la parte demandada, por los lineamientos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el término de **CINCO (5) DÍAS** a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de tener por no contestada la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° _____ de Fecha _____

Secretario _____

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 2 de diciembre de 2019, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral N° 2017-00426, informando que se recibió del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, habiéndose declarado infundado el impedimento del antiguo titular del Despacho, además, se encuentra pendiente resolver la petición elevada por el apoderado de la parte actora. Sírvasse proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2017 00426 00

Villavicencio, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Jhonnayber Herrera López contra Construcciones Ocimaq S. A.S.

Evidenciado el informe que antecede **OBÉDEZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala Civil Familia Laboral del honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial en providencia del 23 de octubre de 2019, mediante la cual se declaró infundado el impedimento manifestado por el anterior titular de este Juzgado.

En consecuencia, se avoca nuevamente el conocimiento del proceso referenciado, evidenciándose que el profesional del derecho Dr. Antonio Jose Atahy Aguirre solicita se permita que su poderdante practique presentación personal del poder ante el Cónsul de la Habana -Cuba-, en virtud de encontrarse privado de la libertad en ese País, conforme lo dispone el artículo 251 del Código General del Proceso (fl. 52), a lo cual se accederá, empero, allegándose nuevo poder con el lleno de los requisitos.

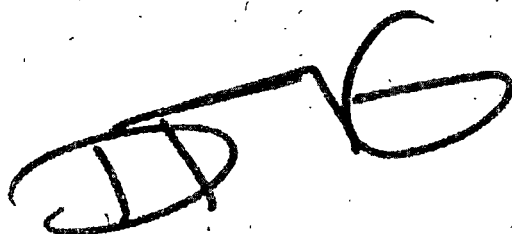
La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que dirijo. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el

proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

Por tal razón, se Resuelve:

DISPOSICIÓN ÚNICA: ACCEDER a la petición elevada por el apoderado del demandante, empero, allegándose un nuevo poder conferido con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 251 de la misma Codificación, teniendo en cuenta la situación del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° _____ de Fecha _____

Secretario _____

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 22 de noviembre de 2019, al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral N° 2017-00564, informando que se allegó sustitución de poder de la parte demandante y pendiente resolver la petición de designación de curador para que represente a la demandada. Sírvasse proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2017 00564 00

Villavicencio, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral incoado por AFPC Porvenir S. A. contra Asociación Mutua "Asmusalud".

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la petición elevada por la parte actora, de designar de Curador *Ad-litem* para que represente a la demandada ASOCIACION MUTUAL "ASMUSALUD", se dispondrá que previo a dar aplicación a lo previsto en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se manifieste bajo la gravedad del juramento el **desconocimiento** de otra dirección para efectos de notificaciones de la demandada.

De otra parte, se reconocerá personería adjetiva a la profesional del derecho que se le otorgó la sustitución de poder obrante a folio 115.

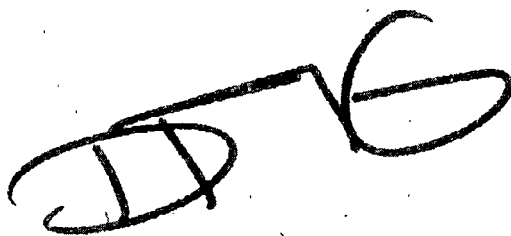
La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

Así las cosas, se Dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. DIANA SHIRLEY DIAZ NEIRA, cédula de ciudadanía 40.325.472 y Tarjeta Profesional 150719, para actuar en nombre y representación de la sociedad demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder que le hace el Abogado CARLOS ANDRES BORRERO ALMARIO (fl. 115)..

SEGUNDO: INSTAR a la parte demandante para que, previo a dar aplicación a lo previsto en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, manifieste bajo juramento el desconocimiento de otra dirección para notificaciones de la demandada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° _____ de Fecha _____

Secretario _____

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 12 de diciembre de 2019, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral Radicado N° 2018-00163, informando que el apoderado de la parte actora solicita la designación de Curador y el emplazamiento de la demandada. Sírvasse proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRUITO DE VILAVICENCIO

Radicación: 500013105002 2018 00163 00

Villavicencio, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso de Ordinario Laboral de Diana Ximena Silva Sastre contra Clínica Martha S. A.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se observa a folio 74 y ss, memorial por medio del cual, el apoderado judicial de la demandante acredita la tramitación del citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, respecto de la demandada Clínica Martha S. A., del cual se colige fue devuelta por residente ausente, tal como lo certifica la empresa de mensajería (folios 75-76). De igual manera, se prueba por la parte activa el diligenciamiento de lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso (folio 89 y siguientes), aviso que igualmente fue devuelto por la misma causal.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que la demandada no ha comparecido a notificarse del auto admisorio, esta operadora judicial dispondrá continuar con el trámite del emplazamiento de que trata el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001, y atendiendo el cumplimiento de la manifestación jurada.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que dirijo. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

Por lo anteriormente expuesto, se Dispone:

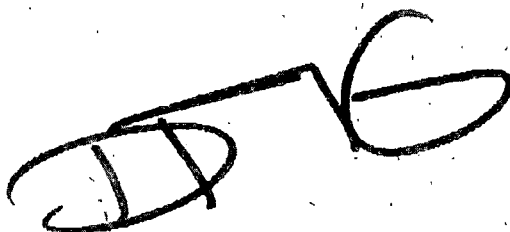
PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de CLINICA MARTHA S. A., NIT 892001588-1 en la forma prevista en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral en consonancia con lo estatuido en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 29 ibídem y de conformidad a lo establecido en los artículos 48 y 50 de la Ley 1564 de 2012:

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora, para que en el término perentorio de cinco (5) días, trámite las publicaciones del emplazamiento indicado en el numeral anterior en un diario de amplia circulación nacional, en el cual se deberá incluir el nombre de la emplazada, partes del proceso, clase de proceso, número de radicación y Juzgado que lo requiere, un día domingo cualquiera, publicación que deberá ser allegada por la parte demandante, habida cuenta que el mismo resulta indispensable para proceder con la anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: DESIGNAR como **CURADOR AD LITEM**, al Dr. FERNANDO ACOSTA CUESTA, identificado con cédula de ciudadanía 79.397.830 y tarjeta profesional 139.482 del Consejo Superior de la Judicatura, por ser un abogado que ejerce habitualmente la profesión, para que represente a la demandada CLINICA MARTHA

S. A. **LÍBRESE TELEGRAMA**, dirigido a la Calle 41 No. 33-61 Barrio Centro de esta ciudad, para que concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° _____ de Fecha _____

Secretario _____

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio., 11 de diciembre de 2019, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral Radicado N° 2018-00173, informando que el apoderado de la parte actora solicita la designación de Curador y el emplazamiento de la demandada. Sírvasse proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRUITO DE VILAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2018 00173 00

Villavicencio, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso de Ordinario Laboral de Hilda Barbarita Palacios Avella contra Clínica Martha S. A.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se observa a folio 67 y ss, memorial por medio del cual, el apoderado judicial de la demandante acredita la tramitación del citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, respecto de la demandada Clínica Martha S. A., del cual se colige fue devuelta por residente ausente, tal como lo certifica la empresa de mensajería (folios 68-69). De igual manera, se ha probado por la parte activa el diligenciamiento de lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso (folio 82 y siguientes), aviso que igualmente fue devuelto por la misma causal de residente ausente.

En las anteriores condiciones y como quiera que la demandada nombrada en el párrafo precedente no ha comparecido a notificarse del auto admisorio, esta operadora judicial dispondrá continuar con el trámite del emplazamiento de que trata el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001, y atendiendo el cumplimiento de la manifestación jurada.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que dirijo. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

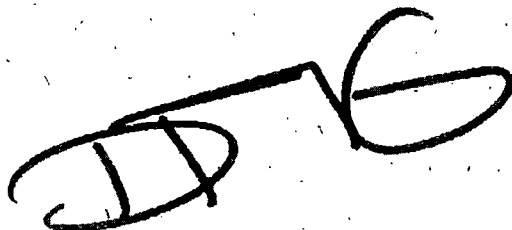
Por lo anterior, se Dispone:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de CLINICA MARTHA S. A., NIT 892001588-1 en la forma prevista en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral en consonancia con lo estatuido en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 29 ibídem y de conformidad a lo establecido en los artículos 48 y 50 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora, para que en el término perentorio de cinco (5) días, tramite las publicaciones del emplazamiento indicado en el numeral anterior en un diario de amplia circulación nacional, en el cual se deberá incluir el nombre de la emplazada, partes del proceso, clase de proceso, número de radicación y Juzgado que lo requiere, un día domingo cualquiera, publicación que deberá ser allegada por la parte demandante, habida cuenta que el mismo resulta indispensable para proceder con la anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: DESIGNAR como **CURADOR AD LITEM**, al Dr. FERNANDO ACOSTA CUESTA, identificado con cédula de ciudadanía 79.397.830 y tarjeta profesional 139.482 del Consejo Superior de la Judicatura, por ser una abogado que ejerce habitualmente la profesión, para que represente a la demandada CLINICA MARTHA S. A. **LÍBRESE TELEGRAMA**, dirigido a la Calle 41 No. 33-61 Barrio Centro de esta ciudad, para que concorra a notificarse del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° _____ de Fecha _____

Secretario _____

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 22 de noviembre de 2019, al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral Radicado N° 2018-00273, informando que el apoderado de la parte actora solicita la designación de Curador y el emplazamiento de la demandada y se allegó sustitución de poder de la parte actora. Sírvasse proveer.

JORGÉ ESTEBAN LEMUS PARDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRUITO DE VILAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2018 00273, 00

Villavicencio, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral de AFPC Porvenir S. A. contra Asociación Mutua "Asmusalud".

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se observa a folio 96, memorial por medio del cual, el apoderado judicial de la sociedad demandante acredita la tramitación del citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, respecto de la demandada ASOCIACION MUTUAL "ASMUSALUD", el cual fue recibido, como se colige de la certificación expedida por la empresa de mensajería (fl. 104). De igual manera, se ha probado, el diligenciamiento de lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso, aviso que no fue recibido por la causal "NO RESIDE/CAMBIO DE DOMICILIO"

Ante ello y para continuar su trámite afirma bajo la gravedad del juramento que desconoce otra dirección de notificación de la demandada.

En las anteriores condiciones y como quiera que la demandada no ha comparecido a notificarse del mandamiento de pago, esta operadora judicial dispondrá continuar con el trámite del emplazamiento de que trata el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001.

De otra parte, se reconocerá personería adjetiva a la profesional del derecho que se otorgó sustitución de poder (folio 130).

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

Por lo anterior, se Resuelve:

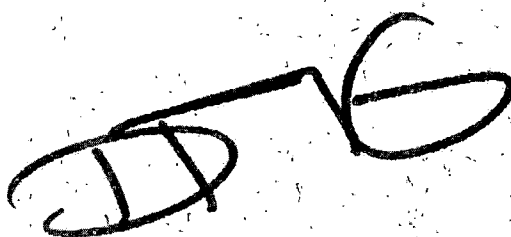
PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de ASOCIACION MUTUAL "ASMUSALUD", identificada con NIT 900225674-5, en la forma prevista en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral en consonancia con lo estatuido en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 29 ibídem y de conformidad a lo establecido en los artículos 48 y 50 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora, para que en el término perentorio de cinco (5) días, tramite las publicaciones del emplazamiento indicado en el numeral anterior en un diario de amplia circulación nacional, en el cual se deberá incluir el nombre de los emplazados, partes del proceso, clase de proceso, número de radicación y Juzgado que lo requiere, un día domingo cualquiera, publicación que deberá ser allegada por la parte demandante, habida cuenta que el mismo resulta indispensable para proceder con la anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: DESIGNAR como **CURADOR AD LITEM**, al Dr. DUVAN IBRAMSE CARDONA ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía 1.026.209.499 y tarjeta profesional 290995 del Consejo Superior de la Judicatura, por ser un abogado que ejerce habitualmente la profesión, para que represente a la demandada ASOCIACION MUTUAL "ASMUSALUD". **LÍBRESE TELEGRAMA**, dirigido a la **CALLE 16 N° 37L – 29 Urbanización Guatiquía** de esta ciudad, para que concurra a notificarse del mandamiento de pago.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. **DIANA SHIRLEY DIAZ NEIRA**, cédula de ciudadanía 40.325.472 y Tarjeta Profesional 150719, para actuar en nombre y representación de la sociedad demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder que le hace el Abogado **CARLOS ANDRES BORRERO ALMARIO** (fl. 130).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° _____ de Fecha _____

Secretario _____

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 2 de diciembre de 2019, al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo Rad. N° 2018-00365, informando que ingresó de la Sala Civil Familia Laboral del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial habiéndose revocado el auto que negó el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2018 00365 00

Villavicencio, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso Ejecutivo de Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. contra Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Barranca de Upía.

Evidenciado el informe que antecede, se dispone OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Civil Familia Laboral del honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial en providencia del 15 de octubre de 2019, mediante el cual REVOCÓ el auto proferido por este Despacho el 27 de agosto de 2018, por el cual se negó el mandamiento de pago.

En consecuencia, tenemos que de conformidad con lo establecido en el artículo 100 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el 422 del Código General del Proceso, para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que aportar un documento del cual emane una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor de la ejecutante y en contra del ejecutado.

Ahora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las Administradoras de Fondos deben adelantar las acciones de cobro cuando se presente incumplimiento

por parte del empleador frente al pago de aportes, y que la liquidación del valor adeudado *"prestará merito ejecutivo"*.

Acciones de cobro que se encuentran reglamentadas en el Decreto 1161 de 1994 y Decreto Reglamentario 2633 de esa misma anualidad, donde específicamente en artículo 2º del último decreto mencionado dispone:

"Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará merito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993"

En el presente asunto, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A. presentó solicitud de ejecución, en contra de CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE BARRANCA DE UPIA, implorando se libre mandamiento por la suma de **"TRES MILLONES CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$3.040.000.00)** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte demandada en su calidad de empleador por los periodos comprendidos entre abril de 1994 hasta marzo de 2018"; por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados; e intereses moratorios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, las costas y agencias en derecho.

Como título ejecutivo se allegó liquidación de aportes adeudados, elaborada el 14 de junio de 2018 (fls. 8), y obra requerimiento de la Administradora dirigido a la entidad ejecutada CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE BARRANCA DE UPIA, a la dirección "CALLE 10 N 2 – 50 BARRANCA DE UPIA" (fls. 9 - 11), y coincide con la impresa en la guía de envío y certificado de entrega (fl. 10), emitido por la empresa de mensajería DATACOURRIER, en la cual se constata como fecha de recepción 2 de junio de 2018.

Así las cosas, se tiene que en el presente asunto, el título base de ejecución lo constituyen varios documentos, siendo por lo tanto un título ejecutivo complejo, de modo que, conviene indicar lo que al respecto ha señalado la Jurisprudencia frente al tema en estudio, así:

“...1. Los requisitos del título ejecutivo

Según lo preceptuado en el artículo 488, en concordancia con lo reglado en el artículo 251 del Código de Procedimiento Civil, **prestan mérito ejecutivo aquellas obligaciones de dar (incluida la de pagar una suma líquida de dinero), hacer, o no hacer, o mixtas, siempre y cuando consten en forma clara, expresa y actualmente exigible, en un documento o conjunto de documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, que, generalmente se registran por escrito, aunque no necesariamente,** porque, en armonía con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 446 de 1998, dicho documento o documentos bien pueden revestir cualquiera de las formas de las enumeradas en el artículo 251 del estatuto procesal civil, dado que el artículo 488 del mismo no hace distinción, ni excepción al respecto, coadyuvado ello por la presunción de autenticidad prevista en el artículo 11 de la ley 446 de 1998. Así mismo, también tienen la calidad de título ejecutivo las obligaciones que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza de cosa juzgada conforme a la ley, o las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

En ese orden de ideas, el título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

Lo anterior por lo tanto, es suficiente para denegar el mandamiento de pago deprecado por la firma demandante, en razón de la indebida integración del título ejecutivo complejo de recaudo esgrimido como fundamento del petitum de la demanda, por cuanto de los documentos presentados con el libelo introductorio no aparece demostrada la existencia en forma clara, expresa y exigible de las obligaciones reclamadas con aquella, máxime si se tiene en cuenta que, en forma previa al otorgamiento de las garantías debe obtenerse el registro presupuestal y luego procederse a la aprobación de dichas garantías, condición esta necesaria para que las actas de recibo puedan

*producir efectos legales y contractuales (decreto-ley 222 de 1983, art. 48)..."*¹

Así mismo, el Artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

A su vez, el Artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía expresa del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, señala que toda obligación que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad, deben necesariamente aparecer en todo título ejecutivo.

Así pues, se tiene que no basta con que el ejecutante manifieste que el documento es exigible ejecutivamente puesto que para ello tienen que aparecer una serie de circunstancias, como las antes señaladas, para que de éste se pueda predicar la virtud de ejecutabilidad.

En cuanto al Título Ejecutivo tenemos que para que pueda emplearse válidamente como tal el mismo debe reunir los siguientes requisitos: a) que conste en un documento; b) que ese documento provenga de su deudor o su causante; c) que el documento sea auténtico; d) que la obligación contenida en el documento sea clara; e) que la obligación sea expresa y f) que la obligación sea exigible.

Enunciado lo anterior, una vez comparada la liquidación de aportes que presta merito ejecutivo con el requerimiento efectuado, resulta coincidente, y en esas circunstancias, es procedente la solicitud de ejecución.

Adicionalmente, la sociedad ejecutante presentó la demanda vencidos los 15 días de espera al empleador establecidos en la norma citada en líneas anteriores, dadas

¹ Rad. 14935 Sent. 27/01/00 CE M.P. German Rodríguez Villamizar.

las anteriores condiciones, se evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

En ese orden de ideas, se librará mandamiento de pago respecto de los conceptos y valores relacionados en el escrito de demanda por la sociedad ejecutante, negándose en lo que respecta a las cotizaciones e intereses moratorios causados con posterioridad a la presentación de la demanda, en razón, a que éstos no fueron objeto de requerimiento al ejecutado.

Ahora bien, respecto de las medidas cautelares solicitadas a folio 7, serán decretadas, toda vez que éstas se encuentran acompañadas del juramento estipulado en el artículo 101 del C.P.T y de la S.S.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que dirijo. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

Consecuencialmente con lo anterior, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.** y en contra de **CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE BARRANCA DE UPIA**, identificado con Nit. N° 900560145, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

a) Por la suma de **TRES MILLONES CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$3.040.000.00)** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte demandada en su calidad de empleador por los periodos de Abril de 1994 a marzo de 2018, correspondiente al trabajador relacionado en la liquidación de aportes pensionales aportada con el escrito demandatorio.

b) Por concepto de **INTERESES MORATORIOS** liquidados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley 100 de 1993 y 28 del Decreto 692 de 1994.

Las sumas indicadas anteriormente deberán ser canceladas por la parte ejecutada dentro de los **CINCO (05) DÍAS** posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G.P.; en caso contrario, podrá proponer excepciones dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago por las cotizaciones obligatorias de los periodos que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, por no haber sido liquidadas y no obrar dentro del título ejecutivo.

TERCERO: NEGAR el mandamiento de pago por los intereses moratorios futuros de las cotizaciones obligatorias de los periodos que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, por no haber sido liquidadas y no obrar dentro del título ejecutivo.

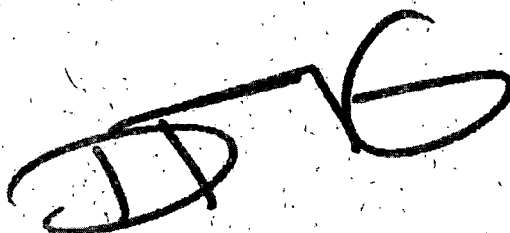
CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que reposan en las cuentas corrientes y de ahorros, en los establecimientos financieros: BANCO DE BOGOTÁ; BANCO POPULAR; BANCO SANTANDER; BANCOLOMBIA S.A.; BBVA COLOMBIA; BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; BANCO COLPATRIA; BANCO CAJA SOCIAL; BANCO AV VILLAS; BANCO DAVIVIENDA; CITIBANK COLOMBIA

S. A.; BANCAMIA S. A.; BANCO GNB SUDAMERIS S. A.. Por secretaría
LÍBRENSE los oficios correspondientes.

QUINTO: LIMITAR las anteriores medidas cautelares en la suma de NUEVE
MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$9.500.000,00)

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte ejecutada en los términos
del artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social, en
concordancia con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fué notificada en el

ESTADO N° _____ de Fecha _____

Secretario _____

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 2 de diciembre de 2019, al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo Rad. N° 2018-00366, informando que ingresó de la Sala Civil Familia Laboral del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial habiéndose revocado el auto que negó el mandamiento de pago. Sírvasse proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2018 00366 00

Villavicencio, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso Ejecutivo de Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. contra Construcciones y Acabados J. Parra S.A.S.

Evidenciado el informe que antecede, se dispone OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Civil Familia Laboral del honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial en providencia del 15 de octubre de 2019, mediante el cual REVOCÓ el auto proferido por este Despacho el 27 de agosto de 2018, por el cual se negó el mandamiento de pago.

En consecuencia, tenemos que de conformidad con lo establecido en el artículo 100 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el 422 del Código General del Proceso, para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que aportar un documento del cual emane una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor de la ejecutante y en contra del ejecutado.

Ahora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las Administradoras de Fondos deben adelantar las acciones de cobro cuando se presente incumplimiento por parte del empleador frente al pago de aportes, y que la liquidación del valor adeudado "*prestará merito ejecutivo*".

Acciones de cobro que se encuentran reglamentadas en el Decreto 1161 de 1994 y Decreto Reglamentario 2633 de esa misma anualidad, donde específicamente en artículo 2º del último decreto mencionado dispone:

"Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993"

En el presente asunto, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A. presentó solicitud de ejecución, en contra de CONSTRUCCIONES Y ACABADOS J. PARRA S. A. S., implorando se libre mandamiento por la suma de "**SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$7.268.481.00)** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte demandada en su calidad de empleador por los periodos comprendidos entre abril de 1994 hasta febrero de 2018"; por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados; e intereses moratorios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, las costas y agencias en derecho.

Como título ejecutivo se allegó liquidación de aportes adeudados, elaborada el 7 de junio de 2018 (fls. 13 - 15), y obra requerimiento de la Administradora dirigido a la entidad ejecutada CONSTRUCCIONES Y ACABADOS J. PARRA S. A. S. a la dirección "CARRERA 17A N 36 A 16 ANTONIO VILLAVICENCIO" (fls. 16 - 19), dirección que corresponde con la inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido por la Cámara de Comercio de esta ciudad, obrante a folios 20 y 21, y coincide con la impresa en la guía de envío y certificado de entrega (fl. 17), emitido por la empresa de mensajería DATACOURRIER, en la cual se constata como fecha de recepción 23 de abril de 2018.

Así las cosas, se tiene que en el presente asunto, el título base de ejecución lo constituyen varios documentos, siendo por lo tanto un título ejecutivo complejo, de modo que, conviene indicar lo que al respecto ha señalado la Jurisprudencia frente al tema en estudio, así:

“...1. Los requisitos del título ejecutivo

Según lo preceptuado en el artículo 488, en concordancia con lo reglado en el artículo 251 del Código de Procedimiento Civil, prestan mérito ejecutivo aquellas obligaciones de dar (incluida la de pagar una suma líquida de dinero), hacer, o no hacer, o mixtas, siempre y cuando consten en forma clara, expresa y actualmente exigible, en un documento o conjunto de documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, que, generalmente se registran por escrito, aunque no necesariamente, porque, en armonía con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 446 de 1998, dicho documento o documentos bien pueden revestir cualquiera de las formas de las enumeradas en el artículo 251 del estatuto procesal civil, dado que el artículo 488 del mismo no hace distinción, ni excepción al respecto, coadyuvado ello por la presunción de autenticidad prevista en el artículo 11 de la ley 446 de 1998. Así mismo, también tienen la calidad de título ejecutivo las obligaciones que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza de cosa juzgada conforme a la ley, o las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

En ese orden de ideas, el título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

Lo anterior por lo tanto, es suficiente para denegar el mandamiento de pago deprecado por la firma demandante, en razón de la indebida integración del título ejecutivo complejo de recaudo esgrimido como fundamento del petitum de la demanda, por cuanto de los documentos presentados con el libelo introductorio no aparece demostrada la existencia en forma clara, expresa y exigible de las obligaciones reclamadas con aquella, máxime si se tiene en cuenta que, en forma previa al otorgamiento de las garantías debe obtenerse el registro presupuestal y luego procederse a la aprobación de dichas garantías, condición esta necesaria para que las actas de recibo puedan

producir efectos legales y contractuales (decreto-ley 222 de 1983, art. 48)...¹

Así mismo, el Artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

A su vez, el Artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía expresa del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, señala que toda obligación que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad, deben necesariamente aparecer en todo título ejecutivo.

Así pues, se tiene que no basta con que el ejecutante manifieste que el documento es exigible ejecutivamente puesto que para ello tienen que aparecer una serie de circunstancias, como las antes señaladas, para que de éste se pueda predicar la virtud de ejecutabilidad.

En cuanto al Título Ejecutivo tenemos que para que pueda emplearse válidamente como tal el mismo debe reunir los siguientes requisitos: a) que conste en un documento; b) que ese documento provenga de su deudor o su causante; c) que el documento sea auténtico; d) que la obligación contenida en el documento sea clara; e) que la obligación sea expresa y f) que la obligación sea exigible.

Enunciado lo anterior, una vez comparada la liquidación de aportes que presta merito ejecutivo con el requerimiento efectuado, si bien el valor por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias no resulta ser el mismo, la suma enunciada en la liquidación resulta ser inferior a la aducida en el requerimiento, y en esas circunstancias, es procedente la solicitud de ejecución, cosa diferente ocurriría si dicha cuantía fuese mayor a la enunciada en el requerimiento.

¹ Rad. 14935 Sent. 27/01/00 CE M.P. German Rodríguez Villamizar.

Adicionalmente, la sociedad ejecutante presentó la demanda vencidos los 15 días de espera al empleador establecidos en la norma citada en líneas anteriores, dadas las anteriores condiciones, se evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

En ese orden de ideas, se librará mandamiento de pago respecto de los conceptos y valores relacionados en el escrito de demanda por la sociedad ejecutante, negándose en lo que respecta a las cotizaciones e intereses moratorios causados con posterioridad a la presentación de la demanda, en razón, a que éstos no fueron objeto de requerimiento al ejecutado.

Ahora bien, respecto de las medidas cautelares solicitadas a folio 12, serán decretadas, toda vez que éstas se encuentran acompañadas del juramento estipulado en el artículo 101 del C.P.T y de la S.S.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que dirijo. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

Consecuencialmente con lo anterior, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.** y en contra de **CONSTRUCCIONES Y ACABADOS J. PARRA S. A. S.,**

identificada con Nit. N° 900941183-1, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

- a) Por la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$7.268.481.00)** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte demandada en su calidad de empleador por los periodos de Abril de 1994 a febrero de 2018, correspondiente a los trabajadores relacionados en la liquidación de aportes pensionales aportada con el escrito demandatorio.
- b) Por concepto de **INTERESES MORATORIOS** liquidados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley 100 de 1993 y 28 del Decreto 692 de 1994.

Las sumas indicadas anteriormente deberán ser canceladas por la parte ejecutada dentro de los **CINCO (05) DÍAS** posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G.P.; en caso contrario, podrá proponer excepciones dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago por las cotizaciones obligatorias de los periodos que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, por no haber sido liquidadas y no obrar dentro del título ejecutivo.

TERCERO: NEGAR el mandamiento de pago por los intereses moratorios futuros de las cotizaciones obligatorias de los periodos que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, por no haber sido liquidadas y no obrar dentro del título ejecutivo.

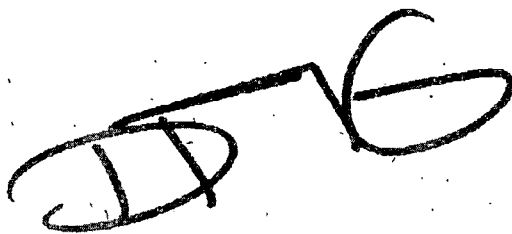
CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que reposan en las cuentas corrientes y de ahorros, en los establecimientos financieros: BANCO DE

BOGOTA; BANCO POPULAR; BANCO SANTANDER; BANCOLOMBIA S.A.; BBVA COLOMBIA; BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; BANCO COLPATRIA; BANCO CAJA SOCIAL; BANCO AV VILLAS; BANCO DAVIVIENDA; CITIBANK COLOMBIA S. A.; BANCAMIA S. A.; BANCO GNB SUDAMERIS S. A.. Por secretaría **LÍBRENSE** los oficios correspondientes.

QUINTO: LIMITAR las anteriores medidas cautelares en la suma de DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$18.700.000,00)

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte ejecutada en los términos del artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social, en concordancia con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° _____ de Fecha _____

Secretario _____

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 11 de diciembre de 2019, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral N° 2019-00272 informando que se allegó la petición de designación de Curador para que represente a la demandada. Sírvasse proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2019 00272 00

Villavicencio, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

**Ref.: Proceso Ordinario Laboral incoado por Álvaro Herrera Esguerra contra
Servimédicos S. A. S.**

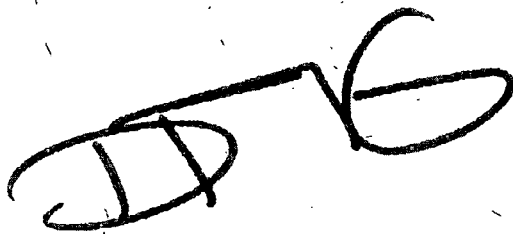
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la petición de designación de Curador *ad-litem* para que represente a la demandada SERVIMEDICOS S. A. S., elevada por el apoderado de la parte demandante, se ordena que, previo a dar aplicación a lo previsto en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por la parte actora se manifieste bajo la gravedad del juramento que **desconoce** otra dirección para efectos de notificaciones de la demandada.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que dirijo. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

Así las cosas, se Resuelve:

DISPOSICION ÚNICA: INSTAR a la parte demandante para que, previo a dar aplicación a lo previsto en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, manifieste bajo juramento que desconoce otra dirección para notificaciones de la demandada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° _____ de Fecha _____

Secretario _____

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 22 de noviembre de 2019, al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral Rad. N° 2019-00282 informando que se encuentra pendiente el trámite del recurso interpuesto por el apoderado de la demandada contra el auto del 11 de octubre último. Sírvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 500013105002 2019 00282 00

Ref.: Proceso Ejecutivo incoado por Henry Díaz Cubides contra Diosa Elizabeth Sepúlveda de Díaz.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la demandada interpuso recurso de REPOSICION contra el auto del 11 de octubre de 2019, por medio del cual se dispuso librar mandamiento de pago contra DIOSA ELIZABETH SEPULVEDA DE DIAZ y en favor de HENRY DIAZ CUBIDES por concepto de honorarios, los cuales aclara se encontraban condicionados a un plazo, esto es, cuando el Ministerio de Defensa Nacional cancelara la indemnización que fue ordenada dentro del proceso adelantado ante la jurisdicción Contencioso Administrativa, el cual aduce no ha vencido, por lo que solicita, se reponga la decisión y en su defecto, no se libre mandamiento de pago recurrido.

Así mismo, argumenta que no puede desconocerse el hecho que existió una revocatoria del poder, que resultó como consecuencia de la sanción impuesta por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Por su parte, el demandante a través de su apoderado, solicita mantener el auto de mandamiento de pago librado el 11 de octubre de 2019, teniendo en cuenta que en el otro si, al contrato de prestación de servicios quedó estipulado la condición o plazo de la obligación, y lo primero que se produjo fue la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Meta.

En consecuencia, el Despacho proceder a analizar los argumentos y adicionalmente hace un nuevo estudio del expediente, así:

Se allega como título ejecutivo complejo, algunas de las actuaciones surtidas dentro del proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO 2007-00303 adelantado en el Juzgado 5º Administrativo del Circuito de esta ciudad por DIOSA ELIZABETH SEPULVEDA PEREZ contra MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL, dentro del cual actuó como apoderado de la actora el aquí demandante, así como el contrato suscrito entre el ejecutante y la demandada, bajo la denominación "CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES", (fl. 12) y el OTRO SI a dicho contrato de prestación de servicios profesionales (fl. 13).

Así las cosas, tenemos que en el presente asunto, el título base de ejecución lo deben constituir varios documentos, siendo por lo tanto un título ejecutivo complejo, de modo que, conviene indicar lo que al respecto ha señalado la Jurisprudencia frente al tema en estudio así:

"...1. Los requisitos del título ejecutivo

Según lo preceptuado en el artículo 488, en concordancia con lo reglado en el artículos 251 del Código de Procedimiento Civil, **prestan mérito ejecutivo aquellas obligaciones de dar (incluida la de pagar una suma líquida de dinero), hacer, o no hacer, o mixtas, siempre y cuando consten en forma clara, expresa y actualmente exigible, en un documento o conjunto de documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, que, generalmente se registran por escrito, aunque no necesariamente,** porque, en armonía con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 446 de 1998, dicho documento o documentos bien pueden revestir cualquiera de las formas de las enumeradas en el artículo 251 del estatuto procesal civil, dado que el artículo 488 del mismo no hace distinción, ni excepción al respecto, coadyuvado ello por la presunción de autenticidad prevista en el artículo 11 de la ley 446 de 1998. Así mismo, también tienen la calidad de título ejecutivo las obligaciones que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza de cosa juzgada conforme a la ley, o las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

*En ese orden de ideas, el título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser **complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.***

Lo anterior por lo tanto, es suficiente para denegar el mandamiento de pago deprecado por la firma demandante, en razón de la indebida integración del título ejecutivo complejo de recaudo esgrimido como fundamento del petitum de la demanda, por cuanto de los documentos presentados con el libelo introductorio no aparece demostrada la existencia en forma clara, expresa y exigible de las obligaciones reclamadas con aquella, máxime si se tiene en cuenta que, en forma previa al otorgamiento de las garantías debe obtenerse el registro presupuestal y luego procederse a la aprobación de dichas garantías, condición esta necesaria para que las actas de recibo puedan producir efectos legales y contractuales (decreto-ley 222 de 1983, art. 48)...”¹

Así mismo, el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, señala que toda obligación que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad, deben necesariamente aparecer en todo título ejecutivo.

Así pues, se tiene que no basta con que el ejecutante manifieste que el documento es exigible ejecutivamente puesto que para ello tienen que aparecer una serie de circunstancias, como las antes señaladas, para que de éste se pueda predicar la virtud de ejecutabilidad.

¹ Rad. 14935 Sent. 27/01/00 CE M.P. German Rodríguez Villamizar.

En cuanto al Título Ejecutivo tenemos que para que pueda emplearse válidamente como tal el mismo debe reunir los siguientes requisitos: a) que conste en un documento; b) que ese documento provenga de su deudor o su causante; c) que el documento sea auténtico; d) que la obligación contenida en el documento sea clara; e) que la obligación sea expresa y f) que la obligación sea exigible.

Descendiendo al caso de autos, se pretende el mandamiento ejecutivo de pago con base en el contrato de prestación de servicios profesionales, documento que por sí solo no se puede erigir como un título ejecutivo, pues debería estar acompañado con las constancias de cumplimiento de lo pactado, claridad respecto a los servicios prestados, el reconocimiento del contratante del precio pendiente de pago, de tal forma que lo que se pretenda ejecutar sea claro, expreso y exigible.

Ahora bien, se tiene que junto con el escrito de demanda fueron anexados los siguientes documentos

- i. Copia de algunas de las actuaciones surtidas dentro del proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO 2007-00303 Adelantado en el Juzgado 5º Administrativo del Circuito de esta ciudad por DIOSA ELIZABETH SEPULVEDA PEREZ contra MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL, dentro del cual actuó como apoderado de la accionante el aquí demandante (fls.14 al 21).
- ii. Contrato de prestación de servicios profesionales y otro sí, ha dicho contrato (fls. 12 y 13).

Sin embargo, dando alcance a lo que antecede los documentos enunciados una vez analizados, no constituyen un título ejecutivo, pues no se entiende que el mismo sea expreso y claro, al respecto el autor Botero, Gerardo, GUÍA TEÓRICO PRÁCTICA DE DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, pág. 542-543, enseña: *"la doctrina ha establecido, que por expresa debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir, en el documento que contienen la obligación debe constar de forma nítida el crédito o la deuda, sin que para ello*

se requiera acudir a elucubraciones o suposiciones. De ahí que faltaría este requisito, cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerando una consecuencia implícita o una interpretación personal directa. Otra de las cualidades necesariamente para que una obligación contractual sea ejecutable es claridad, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido."

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá que adelantar un proceso ordinario laboral en el cual se declare la gestión realizada por el profesional del derecho y el cumplimiento o no de la finalidad del contrato de prestación de servicios profesionales referidos máxime que se argumenta por la ejecutada una presunta revocatoria del poder, puesto que el documento base de la ejecución, presentado por el demandante resulta insuficiente en virtud del hecho de que se trata de un título ejecutivo complejo, como ya se indicó en líneas precedentes. Son estas razones suficientes para que el despacho no pueda librar mandamiento de pago, quedando imposibilitada esta operadora judicial de hacer suposiciones o interpretaciones personales, pretendiendo el ejecutante se deduzca la obligación por razonamiento lógico jurídico, en ese orden de ideas el título ejecutivo allegado en esta instancia es completamente ineficaz y carece de idoneidad.

Así las cosas, el despacho teniendo en cuenta las razones expuestas en esta providencia se verá forzado a reponer la providencia del 11 de octubre de 2019, y en su lugar denegará el mandamiento de pago solicitado disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

Consecuencialmente con lo anterior, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

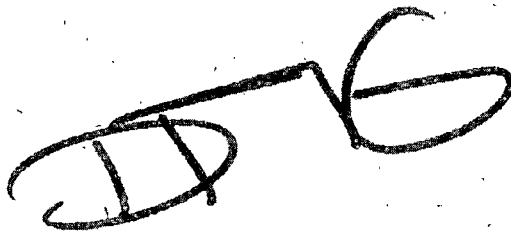
PRIMERO: REPONER la providencia del 11 de octubre de 2019, mediante la cual se dispuso librar mandamiento de pago a favor de HENRY DIAZ CUBIDES y en contra de DIOSA ELIZABETH SEPULVEDA DE DIAZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DENEGAR el mandamiento de pago incoado y disponer la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar ordenada en el auto materia de reposición.

CUARTO: DEVUÉLVANSE las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARIA GUTIERREZ GARCIA
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° _____ de Fecha _____

Secretario _____